

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO CUARTO,

SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA: 1263/15

ARTICULO 1º.- Modifícase el Artículo 21º del Código Tributario Municipal – Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y modificado por Ordenanza N° 871/14, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Domicilio tributario físico

Artículo 21º.- Se considera domicilio tributario físico de los contribuyentes y responsables:

- 1) En cuanto a las personas de existencia visible, el lugar de su residencia habitual, el del ejercicio de su actividad comercial, profesional, industrial o medio de vida; o donde se desarrolle la actividad o existan bienes gravados.
- 2) En cuanto a las personas y entidades mencionadas en los incisos 2, 3, 4 y 5 del Artículo 10º:
 - a) El lugar donde se encuentre su dirección o administración.
 - b) En los casos de sucursales, agencias o representaciones de entidades cuya casa central está en otra jurisdicción, el domicilio será el de la sucursal, agencia o representación ubicada dentro del ejido municipal.
 - c) Subsidiariamente, cuando hubiere dificultad para su determinación, el domicilio fiscal será el lugar donde se desarrolle su principal actividad aún cuando no se ubique éste en el ejido municipal.

En los supuestos de no haberse denunciado el domicilio fiscal y el Organismo Fiscal conociere alguno de los indicados en este artículo o, en su defecto, cualquier otro vinculado con el contribuyente y/o responsable, podrá declararlo, por resolución fundada, como domicilio fiscal. El domicilio fiscal así determinado tendrá validez a todos los efectos legales.”

ARTICULO 2º.- Incorpórase el Artículo 21º bis al Código Tributario Municipal –Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y modificado por Ordenanza N° 871/14, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Domicilio tributario electrónico.

Artículo 21° bis.- El Organismo Fiscal podrá establecer la opción de constituir un domicilio tributario electrónico. En este caso los contribuyentes y responsables deberán constituir dicho domicilio, el que consistirá en una dirección de correo electrónico que se registrará previamente y que estará destinada a:

- a) Recibir comunicaciones, notificaciones y emplazamientos de cualquier naturaleza.
- b) Remitir los escritos, presentaciones, formularios y trámites que expresamente autorice el Organismo Fiscal a la dirección de correo electrónico que éste disponga. Una vez cumplimentadas las formalidades correspondientes, el domicilio fiscal electrónico producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio tributario físico, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que el Organismo Fiscal practique al mismo. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Organismo Fiscal. La reglamentación debe contemplar el empleo de métodos que aseguren el origen y la confiabilidad de las comunicaciones o presentaciones remitidas o recibidas.

A efectos del inciso a), las notificaciones o comunicaciones remitidas por el Organismo Fiscal se considerarán efectuadas el día en que se reciba la confirmación de lectura remitida en forma manual o automática por el contribuyente o responsable o el primer martes o jueves siguiente a la fecha en que el Organismo Fiscal hubiera remitido la comunicación o notificación, o el día hábil siguiente a aquéllos si ellos fueran inhábiles en el lugar de recepción; extremo que debe acreditar fehacientemente el contribuyente o responsable.

La constancia de notificación será la copia impresa de la notificación remitida y, en su caso, de la confirmación de lectura recibida, en la que un funcionario o empleado autorizado dejará constancia escrita de la fecha en que el contribuyente o responsable quedó notificado conforme a lo dispuesto en el párrafo presente.

A efectos del inciso b), las presentaciones de los contribuyentes y responsables se considerarán efectuadas el día y hora en que fueron remitidas por éstos, siempre que el Organismo Fiscal haya confirmado en forma manual o automática la recepción y correcta visualización de las

mismas. La constancia de presentación será la impresión del correo electrónico enviado, de los archivos adjuntos remitidos y de la confirmación de lectura enviada por el Organismo Fiscal.

Los funcionarios y empleados municipales se encuentran obligados a confirmar, en forma manual o automática, la recepción de las presentaciones remitidas por los contribuyentes o responsables conforme al presente artículo en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.

La constitución del domicilio tributario electrónico no supe la obligación de poseer y consignar un domicilio tributario físico, conforme lo previsto en los Artículos 21° de este Código. El Organismo Fiscal puede, en su caso, efectuar las notificaciones a cualquiera de dichos domicilios o a ambos. Los contribuyentes o responsables pueden, en su caso, efectuar los trámites autorizados utilizando el domicilio tributario electrónico o las restantes formas previstas en el presente Código o en otras normas de cumplimiento obligatorio.”

ARTICULO 3°.- Modifícase el Artículo 23° del Código Tributario Municipal – Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y modificado por Ordenanza N° 871/14, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Obligación de Consignar Domicilio

Artículo 23°.- El domicilio tributario físico o, en su caso, el domicilio fiscal electrónico deben ser consignados en las declaraciones juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presenten ante el Organismo Fiscal.

Ambos tipos de domicilio tributario se reputarán subsistentes a todos los efectos legales mientras no medie la constitución y admisión de otros, y serán los únicos válidos para practicar en forma alternativa notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto judicial o extrajudicial, vinculado con la obligación tributaria entre el contribuyente o responsable y la Municipalidad.

Cualquier modificación de los mismos deberá ser comunicado fehacientemente al Organismo Fiscal dentro de los diez (10) días de producido. De no realizarse esta comunicación, se considerarán subsistentes los últimos domicilios declarados o constituidos en su caso, a todos los efectos tributarios, administrativos o judiciales.

Incurrirán en las infracciones y sanciones previstas en este Código, los contribuyentes o responsables que sin causa justificada consignen en sus declaraciones juradas o escritos,

un domicilio distinto al que corresponda según los artículos precedentes.

El Organismo Fiscal puede verificar la veracidad del cambio de domicilio tributario físico y exigir las pruebas tendientes a la comprobación del hecho. Si de ello resulta la inexistencia del cambio, se reputará subsistente al anterior, impugnándose el denunciado y tornándose pasible el sujeto pasivo de las penalidades incluidas en este Código.”

ARTICULO 4°.- Modifícase el Artículo 81° del Código Tributario Municipal – Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y modificado por Ordenanza N° 871/14, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Denominación - Funciones

Artículo 81°.- El Organismo Fiscal tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a) Determinar, verificar, fiscalizar y recaudar las obligaciones tributarias y sus accesorios.
- b) Recaudar, Acreditar, compensar y devolver las obligaciones tributarias establecidas en este Código y resolver las cuestiones atinentes a las exenciones tributarias.
- c) Aplicar sanciones por infracciones y sus accesorios.
- d) Resolver las vías recursivas en relación a los tributos legislados por este Código y demás ordenanzas tributarias.
- e) Evaluar y disponer, mediante resolución fundada, los créditos fiscales que resulten incobrables por insolvencia del contribuyente u otras causales, debiendo quedar registrados en el correspondiente padrón.
- f) Fiscalizar los tributos que se determinan, liquidan y recaudan por otras oficinas.
- g) Reglamentar los sistemas de percepción y control de los tributos que no fiscaliza.

Todas las funciones y facultades atribuidas, por este Código, por la Ordenanza Tarifaria Anual o por otras ordenanzas tributarias, al Organismo Fiscal, serán ejercidas por la Dirección General de Recursos y por la Dirección General de Policía Tributaria, en su carácter de Juez Administrativo, atendiendo a la siguiente.

El Director General de Recursos ejercerá en forma exclusiva las funciones establecidas en el inciso b) y g) del presente.

El Director General de la Policía Tributaria, ejercerá las funciones que correspondan exclusivamente a los incisos a), e) y f).

El Director General de Recursos y el Director General de la Policía Tributaria ejercerán las funciones establecidas en los incisos c) y d) en forma indistinta.

En caso de licencia o ausencia del Director General de Recursos y/o del Director General de Policía Tributaria, la Secretaría de Economía, determinará qué funcionarios los sustituirán en sus funciones, considerando para cada Dirección a los Subdirectores que se encuentren bajo su dependencia.

El Director General de Recursos y el Director General de Policía Tributaria, representará a la Comuna ante los poderes públicos; ante los contribuyentes y responsables; y ante los terceros, en los asuntos cuya resolución es competencia de cada dirección.

La Secretaría de Economía ejercerá la superintendencia general sobre la Dirección General de Recursos y la Dirección General de Policía Tributaria, y por vía de avocamiento, las funciones establecidas para ambas. Asimismo, resolverá los conflictos de competencias que pudiesen suscitarse entre las Direcciones.

ARTICULO 5°.- Modifícase el Artículo 107° del Código Tributario Municipal – Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y modificado por Ordenanza N° 871/14, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Formas de practicar las notificaciones

Artículo 107°.- Las notificaciones se efectuarán:

- 1) En la oficina, mediante diligencia puesta en el expediente, personalmente por el interesado o su apoderado, refrendada por el funcionario interviniente.
- 2) Al domicilio procesal constituido conforme lo establecido en el Artículo 24° de este Código, o al domicilio tributario físico fijado conforme al Artículo 21° de este Código o subsidiariamente al domicilio que se tenga constituido de conformidad al Artículo 22° de este Código por cédula, telegrama colacionado o copiado o carta documento con aviso de recepción.
- 3) Mediante correo electrónico, respecto de los contribuyentes que el Organismo Fiscal hubiese determinado que deben constituir el domicilio fiscal electrónico.
- 4) Por edictos.”

ARTICULO 6°.- Incorpórase el Artículo 111° bis al Código Tributario Municipal –Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y modificado por Ordenanza N° 871/14, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Notificación por correo electrónico.

Artículo 111° bis.- La notificación por correo electrónico sólo será válida, respecto de aquellos contribuyentes que el Organismo Fiscal hubiere establecido constituir un domicilio tributario electrónico, conforme a lo dispuesto por el Artículo 21° bis del presente Código y mientras el mismo subsista.

Sin perjuicio de lo que disponga la reglamentación dictada por el Organismo Fiscal, el mensaje de correo electrónico debe contener, como mínimo:

- a) La aclaración en el “asunto” del mensaje, que se trata de una notificación remitida por la municipalidad.
- b) La identificación del mensaje como de “alta prioridad” o denominación equivalente.
- c) En el cuerpo del mensaje:
 - 1) La identificación del contribuyente notificado (nombre y apellido o denominación o razón social, identificación tributaria y domicilio tributario físico).
 - 2) La descripción e identificación del acto que se está notificando.
 - 3) Nombre, apellido y cargo de quien o quienes suscribieron el acto.
 - 4) En su caso, la identificación de la nota, legajo o expediente.
 - 5) La mención de los plazos con que se cuenta para cumplir lo requerido o para presentar defensa o recurso, según el caso.
 - 6) La transcripción íntegra del acto notificado o el nombre y la descripción de los archivos adjuntos que contienen dicho acto y -en su caso- sus anexos.
- d) El acto notificado, como archivo adjunto, si no se lo hubiera transcrito en el cuerpo del mensaje.
- e) El nombre y apellido, número de legajo o de documento nacional de identidad del funcionario o empleado que confeccionó y envió el mensaje de correo electrónico.
- f) La firma digital correspondiente a la dirección de correo electrónico desde la que se envía el mensaje.”

ARTICULO 7°.- Incorpórase el Artículo 188° bis al Código Tributario Municipal –Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y modificado por Ordenanza N° 871/14, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Agencias de Turismo y Viajes

Artículo 188 bis.- Para las Agencias de Turismo y Viajes, cuando la actividad sea la intermediación, en casos tales como reserva o locación de servicios, contratación de

servicios hoteleros, representación o mandato de agencias nacionales o internacionales, u otros, la base imponible estará constituida por:

- a) La comisión o bonificación que retribuya su actividad.
- b) La diferencia entre los ingresos y los importes que corresponde transferir a terceros por las operaciones realizadas.

En los casos de operaciones de compraventa y/o prestaciones de servicios que por cuenta propia, efectúen las Agencias de Turismo y Viajes, la base imponible estará constituida por los ingresos derivados de dichas operaciones, no siendo de aplicación las disposiciones del párrafo anterior.”

ARTICULO 8º.- Modifícase el Artículo 207º del Código Tributario Municipal – Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y modificado por Ordenanza N° 871/14, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Contribuyentes Régimen Simplificado

Artículo 207º.- Estarán sujetos a la Contribución Fija que establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual, los contribuyentes comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes - Ley 26.565 – previsto por la Administración Federal de Ingresos Públicos.”

ARTICULO 9º.- Deróguese el Artículo 207º bis Código Tributario Municipal – Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y modificado por Ordenanza N° 871/14.

ARTICULO 10º.- Modifícase el Artículo 276º del Código Tributario Municipal – Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y modificado por Ordenanza N° 871/14, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 276º.- Establécese en la jurisdicción de la Municipalidad de Río Cuarto un impuesto para el Financiamiento de la Obra Pública, en los porcentajes que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, que tendrá como base imponible los importes que surjan de las contribuciones y los montos facturados por las compras y consumos de los bienes y servicios que se detallan a continuación:

- a) La Contribución que incide sobre los Inmuebles.
- b) Las Contribuciones que inciden sobre el Comercio, la Industria y Empresas de Servicios.
- c) La Contribución que incide sobre los Servicios Sanitarios de Agua y Cloacas.

- d) La Contribución que incide sobre los Vehículos Automotores, Acoplados y Similares.
y sobre los montos facturados por:
- e) Gas Natural y Servicios Anexos.
- f) Gas Natural destinado a ser revendido por Estaciones de Servicios que expendan Gas Natural Comprimido.”

ARTICULO 11°.- Modifícase el Artículo 277° del Código Tributario Municipal – Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y modificado por Ordenanza N°871/14, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 277°.- Del impuesto establecido en el Artículo 276° serán Contribuyentes y Agentes de Percepción:

- a) Los contribuyentes alcanzados por la Contribución que incide sobre los Inmuebles.
- b) Los contribuyentes alcanzados por la Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y las Empresas de Servicios.
- c) Contribuyentes de Servicios Sanitarios de Agua y Cloacas.
- d) Los contribuyentes alcanzados por las Contribuciones que inciden sobre los Vehículos Automotores, Acoplados y Similares.
- e) Los consumidores de gas natural.
- f) Las Estaciones de Servicios que comercialicen Gas Natural Comprimido.

Actuarán como agentes de percepción, las empresas que provean bienes y/o servicios a los sujetos indicados en los incisos e) y f) del párrafo anterior, las que deberán ingresar el importe total percibido de acuerdo a lo reglamentado por Decretos fundados del Departamento Ejecutivo Municipal.

Exclúyase de la obligación establecida en el párrafo precedente a los agentes de percepción, cuando el sujeto consumidor de los bienes y/o servicios sea la Municipalidad de Río Cuarto.”

ARTICULO 12°.- Modifícase el Artículo 302° del Código Tributario Municipal – Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y modificado por Ordenanza N°871/14, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 302°.- Este Impuesto tendrá como base imponible los importes que surjan de:

- a) La Contribución que incide sobre los Inmuebles.

- b) Las Contribuciones que inciden sobre el Comercio, la Industria y Empresas de Servicios.
- c) La Contribución que incide sobre los Servicios Sanitarios de Agua y Cloacas.
- d) La Contribución que incide sobre los Vehículos Automotores, Acoplados y Similares.”

ARTICULO 13°.- Modifícase el Artículo 303° del Código Tributario Municipal – Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y modificado por Ordenanza N°871/14, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 303°.- Del impuesto establecido en el Artículo 301° serán contribuyentes:

- a) Los contribuyentes alcanzados por la Contribución que incide sobre los Inmuebles.
- b) Los contribuyentes alcanzados por la Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y las Empresas de Servicios.
- c) Los contribuyentes de Servicios Sanitarios de Agua y Cloacas.
- d) Los contribuyentes alcanzados por las contribuciones que inciden sobre los Vehículos Automotores, Acoplados y Similares.”

ARTICULO 14°.- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

SALA DE SESIONES, Río Cuarto, 11 de diciembre de 2015.-

CLAUDIO V. MIRANDA
Presidente

RUBEN DARIO IBAÑEZ
Secretario